

Expediente: **2290/26**
Carátula: **LINE UP S.A C/ PADILLA PABLO JOSE S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **23/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - *PADILLA, PABLO JOSE-DEMANDADO/A*
20217459797 - *LINE UP S.A., -ACTOR/A*
30648815758724 - *C.M.J. CENTRO MEDIACION JUDICIAL CAPITAL*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado Civil y Comercial Común de la XVIa. Nom.

ACTUACIONES N°: 2290/26



H102346224556

JUICIO: LINE UP S.A c/ PADILLA PABLO JOSE s/ COBRO ORDINARIO. EXPTE. N° 2290/26

San Miguel de Tucumán, 22 de junio de 2026

Y VISTOS: La recusación con causa deducida por el Dr. Juan Pablo Torres en representación de la firma Line Up S.A., contra la Mediadora Judicial, María Araceli Aráoz, y;

CONSIDERANDO:

1. De las actuaciones digitalizadas (págs. 20 y 21) agregadas mediante archivo adjunto al oficio obrante en autos en fecha 01/06/2026, surge que el Dr. Juan Pablo Torres, en representación de la firma Line Up S.A., recusa con causa a la Mediadora Judicial María Araceli Aráoz.

Luego de efectuar un relato de los hechos que darían lugar al planteo, en lo sustancial funda la recusación con causa en que la Mediadora Aráoz habría transgredido toda norma de ética profesional y los principios rectores de la mediación, afectando de este modo no solo su buen nombre y honor profesional ante su cliente, e introduciendo a un tercero a la audiencia sin facultades de representación ni asesoramiento legal, violentando las formas del proceso.

Sostiene que su pérdida de objetividad y la posterior amenaza de dar por cerrada la mediación por incomparecencia tornan inviable su continuidad en el proceso.

A fin de acreditar los extremos invocados, adjunta capturas de pantalla de la aplicación WhatsApp y, ofrece como prueba informativa/Testimonial por la que solicita se corra traslado de la presente a la contraparte y a su letrado apoderado, el Dr. Agustín Padilla, a fin de que certifiquen los hechos aquí descritos respecto al inicio de la audiencia.

2. Corrida vista pertinente, mediante presentación de págs. 39 y 40 de las actuaciones *ut supra* referidas, la Mediadora Judicial, María Lilian Aráoz recusada, la contesta y solicita su rechazo.

Postula que no existe ninguna causa legal que justifique la recusación formulada por el abogado Torres y que la realidad de lo acontecido quedó debidamente asentado en las actas de la primera y segunda audiencia, firmadas digitalmente por ella mediadora y el abogado de la contraparte, Dr. Agustín José Padilla.

Señala que la recusación es un intento del letrado por trasladar a la mediadora la culpa de sus propios errores y mala praxis profesional, atento a la ausencia injustificada a la audiencia y sin que se le comunicara a la mediadora antes de la audiencia fijada a las 11:00 hs., que se encontraba esperando una cirugía menor programada para las 11:30 hs. y, que sabiendo de su compromiso médico, no derivó el caso a otro colega ni solicitó formalmente la reprogramación de la audiencia.

Agrega que el letrado Torres no respondió a sus llamados sino hasta que su propio cliente, Line UP S.A., lo interpeló para que asistiera y, que al verse expuesto ante los directivos de su empresa cliente, la llamó con un trato indecoroso, y que habría manifestado que prefería que se cerrara la mediación por incomparecencia -asumiendo la multa- antes de que la mediadora contactara directamente a su mandante para evitar la frustración del proceso.

3. Mediante providencia de fecha 26/05/2026, se dispone dar intervención al Juzgado sorteado en la presente causa, a fin de que se sirva resolver lo planteado. Remitidas las actuaciones ante este Juzgado Civil y Comercial Común de la XVI Nom., mediante providencia del 01/06/2026, pasan las presentes actuaciones a resolver.

4. Análisis del caso. Conforme los antecedentes del caso, y las normas procesales aplicables, surge que la recusación con causa deducida por el Dr. Juan Pablo Torres en representación de la firma Line Up S.A., contra la Mediadora Judicial, María Araceli Aráoz, no puede prosperar.

En principio, cabe señalar que el instituto de la recusación ha sido previsto por el ordenamiento procesal para asegurar a los litigantes la garantía de imparcialidad inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, y así proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial (Cfr. Fenochietto, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". Ed. Astrea, T° 1, pg. 83).

En este sentido, el art. 20 de la Ley 7844 remite por aplicación supletoria al Capítulo 3: Recusación y Excusación de Jueces, art 109 y ss. del CPCCT, por lo que las partes solo pueden recusar al mediador esgrimiendo una de las causas del art. 111 cuando dice: *"Son causas legales de recusación: 1. Ser el juez cónyuge o conviviente de cualquiera de las partes, sus mandatarios o patrocinantes. 2. Tener el juez parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado de cualquiera de las partes, de sus mandatarios o patrocinantes. 3. Tener el juez parentesco por afinidad hasta el segundo grado con cualquiera de las partes, o ser padre, hijo o hermano del conviviente de cualquiera de las partes, de sus mandatarios o patrocinantes. 4. Tener el juez o las personas referidas en el inciso anterior, directa participación en cualquier sociedad o corporación que litigue, o estar vinculado por el mismo grado de parentesco con quienes ejerzan la dirección de la sociedad o corporación actuante. 5. Tener el juez o su cónyuge o conviviente sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, o su letrado o apoderado. 6. Tener el juez o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los mismos grados, o su cónyuge o conviviente interés en el pleito o en otro semejante. 7. Tener el juez o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los mismos grados, o su cónyuge o conviviente, pleito pendiente con el litigante, con excepción del Estado y los bancos oficiales. 8. Ser el juez o su cónyuge o conviviente acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con las excepciones previstas en el inciso anterior. 9. Ser o haber sido el juez o su cónyuge o conviviente autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por éste, con anterioridad a la iniciación del pleito. 10. Haber intervenido en el caso que debe decidir, como letrado, apoderado, fiscal o defensor; haber emitido resolución como juez sobre la cuestión que se le somete a decisión; haber dado recomendaciones acerca del pleito o*

haber emitido opinión extrajudicial sobre el mismo, antes o después de haber comenzado. 11. Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por una gran familiaridad o frecuencia de trato. 12. Haber recibido el juez beneficio de importancia de alguna de las partes en cualquier tiempo o, después de iniciado el pleito, presentes o dádivas, aunque fueran de poco valor. 13. Tener con el recusante, letrado o apoderado, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. Sin embargo, la recusación no procederá cuando esa situación provenga de ataques u ofensas inferidas al juez después de que haya comenzado a conocer en el asunto".

A su vez, el art. 116 de igual Digesto preve *"Causal no admitida. Si del escrito de recusación no surgiera con claridad la causal que se invoca, o se la fundara en causal no admitida por el Artículo 111, o se tratara de uno de los casos del Artículo 124, será desestimada de oficio por el mismo juez o tribunal ante el que ha sido planteada".*

En este marco, para la admisión de la recusación con causa es necesario encuadrar los hechos alegados en alguna de las causales taxativamente previstas por la ley, y verificar su pertinencia en relación al caso donde ha sido planteada.

Cabe referir que conforme lo tiene dicho la doctrina y jurisprudencia dominante, las causales de excusación y recusación son de carácter taxativo y de interpretación restrictiva. (Cf.: Podetti "Tratado de la Competencia", pág. 503; C.N. Civil, 07/09/81, L.L. 1982-A-208; C.C.C.C., sala la., sent. n° 24/92).

Sentada tal premisa, se advierte que del pedido de recusación efectuado, no se configura en la especie ninguna de las causales previstas ya que no pueden basarse en meras inferencias o imputaciones que carecen de sustancia.

En el caso sub análisis, no habiendo acreditado el recusante causal recusatoria comprendida entre las causales taxativamente dispuesta en el ordenamiento procesal, no se advierte entonces, razón válida para apartar a la Mediadora Judicial, María Araceli Aráoz, de su actuación en el procedimiento previo de Mediación Obligatoria previsto por la Ley 7844, razón por la cual corresponde el rechazo de la recusación con causa deducida.

Por ello,

RESUELVO:

RECHAZAR la recusación con causa intentada por el Dr. Juan Pablo Torres en representación de la firma Line Up S.A., contra la Mediadora Judicial María Araceli Aráoz, quien continuará entendiendo en el procedimiento de Mediación Obligatoria previsto por la Ley 7844.

HAGASE SABER.- MEA

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVI° Nom.-

Actuación firmada en fecha 22/06/2026

Certificado digital:

CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.